



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01630-00

Conforme al informe secretarial precedente que da cuenta de que no fueron subsanadas, dentro del término concedido, las irregularidades advertidas en auto del pasado 12 de marzo, según a lo establecido en el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda acumulada formulada dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos. Para materializar lo anterior, secretaría proceda a agendar cita para la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE(2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b818be8d4ca9d2ad6dad4e1f4a4ab9c71a302010442d7d735f9f165198a10f

Documento generado en 10/11/2020 05:34:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 80, publicado el 11 de noviembre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01630-00

Atendiendo lo establecido en el artículo 114 del CGP, secretaría proceda a remitir electrónicamente la copia de la providencia solicitada por el extremo ejecutante.

CÚMPLASE(2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8082861666277b8552ce798e96b9396035d0e516c6db0538c1ef26a75e9f1bcd

Documento generado en 10/11/2020 05:33:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00207-00

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 12 de marzo de 2020 (Folio 23 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos del libelo a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos. Para el efecto la parte demandante deberá solicitar cita al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello ante la persistencia de las situaciones especiales generadas por la pandemia del Covid – 19.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d126ac92336bf10d5174de3812c1ebb462e5ba516e9686d32d92a3b9f919924

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.

Documento generado en 10/11/2020 05:33:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00297-00

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 10 de marzo de 2020 (Folio 53 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos del libelo a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos. Para el efecto la parte demandante deberá solicitar cita al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello ante la persistencia de las situaciones especiales generadas por la pandemia del Covid – 19.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2449aaa7ee1bfe31a2aa0ff9794eb12ca18b6baeb2491505414d63661d2dbb
e

Documento generado en 10/11/2020 05:33:55 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00298-00.

Conforme al informe secretarial precedente que da cuenta de que no fueron subsanadas, dentro del término concedido, las irregularidades advertidas en auto del pasado 11 de marzo, según a lo establecido en el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa des anotación en los registros respectivos. Otrogese cita al extremo demandante para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191ee45572df21961fc571f328be4c8b606f1643f398330b9e5d4721a7094910

Documento generado en 10/11/2020 05:33:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 80, publicado el 11 de noviembre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00299-00

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 12 de marzo de 2020 (Folio 15 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos del libelo a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos. Para el efecto la parte demandante deberá solicitar cita al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello ante la persistencia de las situaciones especiales generadas por la pandemia del Covid – 19.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

789a829417e769b61349fc3b3f678a1cada4cf755304f65d02572fd929b7e873

Documento generado en 10/11/2020 05:34:02 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00313-00.

Conforme al informe secretarial precedente, que da cuenta de que no fueron subsanadas, dentro del término concedido, las irregularidades advertidas en auto del pasado 10 de marzo, según a lo establecido en el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos. Para el efecto, asígnese cita al extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c2a7ad3af23a9a49bc5f917efa5298a7c8fe1049009cf3671ee76540b776d1

Documento generado en 10/11/2020 05:34:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 80, publicado el 11 de noviembre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00318-00

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 10 de marzo de 2020 (Folio 129 del expediente digital), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos del libelo a quien los presentó sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos. Para el efecto la parte demandante deberá solicitar cita al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello ante la persistencia de las situaciones especiales generadas por la pandemia del Covid – 19.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9093f63e1b2874ac3b169e6c02f76a8a223677ce8a07f75f8c8eae4111ada4c

Documento generado en 10/11/2020 05:34:10 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00320-00.

Conforme al informe secretarial precedente, que da cuenta de que no fueron subsanadas, dentro del término concedido, las irregularidades advertidas en auto del pasado 10 de marzo, según a lo establecido en el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos. Para el efecto, asígnese cita al extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a4c5414bc6c5df8c4e0152348fc2539236ea2187a400246b3ff59ea696fa5a

Documento generado en 10/11/2020 05:34:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 80, publicado el 11 de noviembre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00329-00.

Conforme al informe secretarial precedente, que da cuenta de que no fueron subsanadas, dentro del término concedido, las irregularidades advertidas en auto del pasado 10 de marzo, según a lo establecido en el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos. Asignese cita al extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91edeaf3067258b0437beb696992873fc96e96fcae3092294eb5dae43ebd70c
4

Documento generado en 10/11/2020 05:34:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado No. 80, publicado el 11 de noviembre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01694-00

No se accede a la solicitud de aclaración y/o corrección de la orden de pago, elevada a través de correo electrónico por la apoderada del banco ejecutante (Folios 164 y 165 del expediente digital), por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, y dadas las previsiones del artículo 285 del C.G.P., la aclaración de autos procede de oficio o a petición parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando ésta contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, pero en este caso, tal esclarecimiento es improcedente, no solo por haberse pedido por fuera del término de ejecutoria del auto, sino además, porque el Despacho no encuentra que el proveído contenga argumentos que generen suspicacias, por el contrario, esta operadora de justicia fue clara al exponer la razón por la que negó el mandamiento de pago respecto de las obligaciones representadas en el pagaré número 73416353 que se acompañó a la demanda.

En segundo lugar, la corrección del aludido auto de apremio tampoco es viable, por cuanto no se incurrió en ninguno de los errores que dan lugar a enmienda de tales características. (Art. 286 del C.G.P.).

Ahora bien, aun cuando las manifestaciones que eleva la memorialista podrían entenderse como el sustento de un recurso de reposición contra la orden pago, tampoco podrían dársele trámite como tal, en la medida que tal medio de impugnación debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, lapso que aquí transcurrió sin reparo de ningún tipo (Art. 318 ibídem).

Así las cosas, la solicitud de aclaración y corrección invocada por el extremo actor se niega, y en su lugar se exhorta a la parte ejecutante a estarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f413af3b5c5115faedd9d323852f6b6d8320fadc25a9c8bdbcfda693570b07b4

Documento generado en 10/11/2020 05:34:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00624-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de negar mandamiento de pago, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de hacer una revisión completa del título que se pretende ejecutar, el extremo demandante deberá allegarlo escaneado por ambas caras.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibidem*), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Conforme a la literalidad del documento que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá corregir los números de identificación de los obligados.

4. En la demanda, la abogada deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

En caso de que la dirección electrónica actual de la abogada que actúa en causa propia dentro del presente litigio sea la incluida en el referido escrito, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

Del escrito de subsanación y de sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpj84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00624 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05ce976eb53dfbd08b9402745dad3369ff1ae591ed34f7f92bafd91b1add169e

Documento generado en 10/11/2020 05:34:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado No. 80, publicado el 11 de noviembre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00640-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompañese a la demanda el certificado de defunción del causante.
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87 del CGP, y verificados los presupuestos que el artículo 53 de la misma codificación exigen para que una persona pueda ser parte en un litigio judicial, el demandante deberá verificar en contra de quien dirige sus pretensiones.
3. En consonancia con lo anterior, el extremo actor debe tener en cuenta que entrantándose de herederos determinados, resulta necesario que acredite el vínculo correspondiente, a través de la exhibición de los registros civiles correspondientes.
4. Complementéense los hechos de la demanda precisando si se tiene conocimiento del inicio del proceso de sucesión del causante.
5. Amplíese el hecho 4 de la demanda, indicando de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.
6. Así mismo, amplíese el hecho 8 de la demanda, en cuanto a la suma adeudada por concepto de cánones de arrendamiento e incrementos, desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
7. Complementéense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

8. Exclúyanse de la demanda las pretensiones 3 y 4, como quiera que no son propias de este tipo de asuntos.

9. Señálese en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones, o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P.).

10. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento base de la acción, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

11. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio físico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado copia del referido escrito por medio físico, y así deberá acreditarlo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00640 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

**e82dbd16d71debf0439412e3be48907b182e99d46a82bbb515c1cecb1
1117f4e**

Documento generado en 10/11/2020 05:34:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00643-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial consignada en el poder, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Aclare y de ser el caso corrija los hechos cuarto y octavo de la demanda toda vez que la forma allí indicada para pagar la comisión, es diferente a la señalada en el literal a de la cláusula 2 del contrato de corretaje suscrito. Tenga en cuenta que de los documentos aportados se extrae, sin asomo de duda, que el pago se realizó en dinero.

4. En virtud de lo consignado en el contrato de corretaje, ajuste las pretensiones de la demanda, para ello deberá tener en cuenta la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa.

5. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble cuya venta, según el criterio del ejecutante, generó el pago de la comisión pactada en el contrato de corretaje.

6. Amplíe los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión, los actos de intermediación que ejerció, describiendo la forma en

la que puso en contacto a la demandada con el comprador. Al paso de lo anterior, deberá aportar los documentos que sustenten sus afirmaciones.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

8. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00643 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4ca682abf4ff0ec018709c73479ed4856a359095b28b650edfd1a7bb5b9485

Documento generado en 10/11/2020 05:34:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N. 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00645-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de negar mandamiento de pago, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 82 del CGP, el demandante deberá indicar el domicilio de las partes involucradas en la presente actuación.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en dónde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibidem*), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito, y deberá acreditarlo.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00645 SUBSANACIÓN)**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c12dca6c9b02c1dbeb18c96b8c88a6bc93759eb6e9c9415cf040170aa4
8b78d6**

Documento generado en 10/11/2020 05:34:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado No. 80, publicado el 11 de noviembre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00646-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, la parte demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.

3. Aclárese la pretensión 2 de la demanda en lo que respecta al tipo de interés pretendido.

4. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 íbidem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00646 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7243d0d34b80766747fa5af7f3dd7015754858edef8a55ac4e63ce0e89
1fe32**

Documento generado en 10/11/2020 05:34:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00650-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga la pena precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ya que la misma no fue debidamente consignada en el documento. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

3. Complete el encabezado de la demanda, indicando el domicilio de la demandada.

4. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

5. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00650 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bbae30edba04c36c5fd024ccae4b15d2953347b1d8af9b5561eca8e73f4fdc

1

Documento generado en 10/11/2020 05:34:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00651-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.
2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención - Coopdesol, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 1 96264 donde funge como deudor JOSE RAMIRO LIZCANO REINA, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 1 96264 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c. Que el pagaré 1 96264 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coopdesol.

3. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00651 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8e0b3bf2c259164d63e6b26ce024fd4cb20f466a58f4ba685416aaa0
7699c**

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.

Documento generado en 10/11/2020 05:34:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00653-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.
2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención – Coopdesol, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 1 73758 donde funge como deudor PLUTARCO CHAVES BURGOS, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 1 73758 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c. Que el pagaré 1 73758 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coopdesol.

3. Acompañese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y otros rubros, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00653 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9d3ab0b67ac842611835490226ef1b5279cf1b58e286105e6348b64cec
136da**

Documento generado en 10/11/2020 05:32:45 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00655-00

Verificada la actuación, se advierte la falta de competencia de este estrado judicial para conocer el presente asunto.

Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en asuntos de esta naturaleza se determinará *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*.

Así las cosas, verificado el documento contentivo del contrato de arrendamiento y su *“otros”*, concretamente la cláusula segunda del primero y la cláusula tercera del segundo, posible es establecer que el término inicial del contrato era de un año (12 meses), a la par que el precio actual del canon de arrendamiento se fijó en \$3.300.000 pesos.

De esa manera, aplicada la regla establecida en la norma en comento, hay lugar a afirmar que la cuantía que rige el presente asunto es de \$39.600.000 pesos, por lo que su conocimiento está en cabeza de los Jueces Civiles Municipales y no de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, calidad que asumió este estrado judicial ante la transformación impuesta por el Acuerdo PCSJA18-11127.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por PEDRO ANTONIO SEGURA contra HUGO ANDRÉS CLAVIJO MALDONADO y otros.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que el presente asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0196ea58393f196612467cbf2cac7b32d760f74cf9b4604b0941b931e403
64be**

Documento generado en 10/11/2020 05:32:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00658-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de negar mandamiento de pago, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en mejor resolución y de manera completa el título valor que pretende ejecutar, el cual, además, debe estar escaneado por ambas caras. Para el efecto, el demandante podrá acudir a fotografías.

2. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acreditarlo.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente este Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – letra de cambio base de recaudo – el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (artículo 86 *ibidem*)

Del escrito de subsanación y de sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00658 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**600237c6f5694ac0b6977de85b07336d978d177173722c953063e034ad1
92fac**

Documento generado en 10/11/2020 05:32:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Includo en Estado No. 80, publicado el 11 de noviembre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00659-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.
2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención - Coopdesol, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 7004 donde funge como deudor FRANCIS MANUEL LÓPEZ NERIO, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 7004 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c. Que el pagaré 7004 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coopdesol.

3. Acompañese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00659 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcc43011e154a796852a8fb3ff0a05a862f345f3621033f65bc03eb28643d
e49**

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.

Documento generado en 10/11/2020 05:32:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00660-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

3. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00660 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

² Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9777798c0c4b51cff41b1ad948aa80301cb4522a96552a4e09b6005074883787

Documento generado en 10/11/2020 05:33:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00661-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.

2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Desarrollo Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención - Coopdesol, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré 1 77699 donde funge como deudor JORGE ELIECER PUELLO RAMOS, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 1 77699 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 1 77699 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coopdesol.

3. Acompañese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00661 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**508c8a30678a0e5fd172c8234c833b2993cec233cbca9226ae949f9643
d225df**

Documento generado en 10/11/2020 05:33:03 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00662-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00662 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b4a099f9e5e367ce191539b043e7a40723c8f0817c4d87095e18be2e6a
16e56**

Documento generado en 10/11/2020 05:33:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00663-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta. Téngase en cuenta que lo allegado, es la fotografía de una hoja anexa al título.

3. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga la pena precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ya que la misma no fue debidamente consignada en el documento.

4. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

5. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00663 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42e9388962980c7c1964de1d18f023f18187766d499e2e7496d14433948
e39c1**

Documento generado en 10/11/2020 05:33:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00665-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la Representante Legal de la firma Covenant BPO S.A.S., la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Apórtese el pagaré, su carta de instrucciones y el documento denominado acuerdo de apertura cupo de crédito rotativo, debidamente escaneados. Tenga en cuenta que los aportados esta cortados en los bordes laterales.

3. . Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00665 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd0993dade3c9e46494eb1da61b9a6735256209378b0e3bb1cd2a3c6
d5805fc6**

Documento generado en 10/11/2020 05:33:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00666-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

2. Complementéense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

3. Amplíese el hecho tercero de la demanda, indicando el valor actual del canon de arrendamiento, y la fórmula que se ha implementado para su actualización.

4. De igual manera, adicione un hecho a la demanda, en el que indique cuáles fueron las gestiones realizadas por el extremo demandante, para llegar a un acuerdo directo con la arrendataria frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados; ello, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3.º del Decreto Legislativo número 579 del 15 de abril de 2020 proferido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00666 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97aa341c99ddc9a55ac80c8f5c2e4c291711603cce9a885abc2bd4ecc178f9
b1**

Documento generado en 10/11/2020 05:33:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00667-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente, en formato digital de mejor resolución, ambas caras del pagaré toda vez que su parte final no se aprecia en su totalidad.

2. Igual proceder deberá cumplir con la carta de instrucciones aportada.

3. En concordancia con lo anterior, en el acápite de notificaciones indica que la dirección de correo electrónico de la ejecutada Carolina Rendón se obtuvo del título valor; no obstante, en la reproducción aportada del mismo, no se observa lo indicado. Por lo que deberá nuevamente aportar los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto. 806 de 2020).

4. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00667 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358bdb448ad3c9b3d5b859289d0074c81b58a94a0856e5dee68d465abc4917

c6

Documento generado en 10/11/2020 05:33:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00669-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complémentense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

2. Amplíese el hecho 3 de la demanda, e indíquese de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

3. Complétense el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Acredítese el envío del escrito subsanatorio y sus anexos al demandado por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00655 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2229525592744f3004baa1266800ea536968325450f53f09d44d18de810d
2993**

Documento generado en 10/11/2020 05:33:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00654-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Teniendo en cuenta que de la consulta realizada por el despacho no fue posible obtener copia del certificado de existencia y representación legal de la demandante, deberá acompañar la demanda con el mismo, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. De igual manera, apórtese el certificado de vigencia de las escrituras públicas 2229 por medio de la cual se le otorgó poder General al Alix Gómez Malagón y de la 8464, a través de la cuál la última sustituyó el poder a Javier Muñoz Osorio, las cuales deberán tener fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

4. Teniendo en cuenta que el valor de la cuota mensual indicada en el hecho 2.º de su demanda y la pactada en el pagaré, es superior al monto de las cuotas relacionadas en el acápite de pretensiones, el extremo demandante deberá allegar el plan de pagos en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas pactadas, discriminando el monto de capital, interés, seguros y demás.

5. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00654 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed8587d36e0c426d9b9a5887da46ebcbf97addc50bd033aaf65cd9e1aecdb
c34**

Documento generado en 10/11/2020 05:33:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01447-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho Dispone:

1. El despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud obrante a folio 34 del expediente digital, como quiera que la misma fue remitida desde un correo electrónico no informado en la demanda, y que tampoco coincide con el reportado por el abogado del extremo ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

2. En cuanto a la solicitud vista a folio 45, en la que el extremo ejecutante solicita la terminación del proceso por pago, ha de indicarse que no es posible acceder a la misma como quiera que ésta no se adecúa con los presupuestos que para tal fin señala el artículo 461 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que solamente es posible tramitar la terminación por pago cuando el escrito proviene del ejecutante o de su apoderado facultado para recibir, situación que no se configura.

3. Vista la solicitud del apoderado de la parte demandada a folio 54 del expediente digital, en la que aporta el pago de arancel judicial con el fin de que se le expida un paz y salvo de proceso, no es posible acceder a la misma por ser improcedente, tenga en cuenta que tal solicitud, debe ser elevada ante su contraparte.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c3396c9da03d040f6b7ce43568de4a72539a5e0e203b1c07f468c2a5dc3eb5
d**

Documento generado en 10/11/2020 05:33:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00507-00

Con apoyo en las previsiones del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto fechado 20 de agosto de 2020, visible a folios 32 y 33 del expediente digital, en el sentido de precisar que la oficina judicial a la que habrá de devolverse el presente asunto es el Juzgado 73 Civil Municipal transformado transitoriamente en el 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume la providencia. Secretaría proceda de conformidad por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Déjense las constancias pertinentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d69a2b57cd9fb2d2fbfce012341e4b16cc563663829ae02f303ba0308d416ef

Documento generado en 10/11/2020 05:33:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00526-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda. Nótese que, si bien es cierto la parte demandante, dio cumplimiento a los cuatro primeros puntos del auto del pasado 24 de agosto, no hizo lo mismo con el último de ellos.

Lo anterior, toda vez que pasó por alto informar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del encartado y aportar los documentos que soporten su afirmación, desconociendo con ello lo establecido en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEMGROUP, en contra de MANUEL DE JESUS SAZAZAR AGUDELO.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

3d92355067820f9f5b87a7ee867410fb49f2feb7b520a8794963b4020d6174dc

Documento generado en 10/11/2020 05:33:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00664-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclárese el tipo de proceso que se pretende incoar y cumplido ello, adecúese el escrito introductorio en su forma y contenido, con los anexos que exige la Ley y acatando los siguientes requisitos;

2. Diríjase la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Conocimiento.

3. Exprésese lo que se pretende, con precisión y claridad, de acuerdo al tipo de proceso promovido (Núm. 4º del Art. 82 del C.G.P.).

4. Efectúese la petición de las pruebas que se pretende hacer valer (Núm. 6º del Art. 82 del C.G.P.).

5. Justipréciase de forma razonada, precisa, y bajo la gravedad del juramento, la indemnización cuya satisfacción se persigue (Artículo 206 del C.G.P.).

6. Relaciónese los fundamentos de derecho de la demanda (Núm. 8º del Art. 82 del C.G.P.).

7. Refiérase la cuantía del proceso (Núm. 9º del Art. 82 del C.G.P.).

8. Señálese en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde las partes recibirán notificaciones, o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P.).

9. Así mismo y de ser el caso, en el acápite de notificaciones de la demanda deberá señalarse cómo se obtuvo la dirección electrónica de la

parte demandada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

10. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Num. 7° del Art. 90 del C.G.P.).

11. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio físico o electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado copia del referido escrito, y así deberá acreditarlo.

12. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato que sirve de soporte a la demanda, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00664 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b443797c06b5cf04654c751b485c1943c48913746fae3229c215dda6b8
7d427**

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.

Documento generado en 10/11/2020 05:33:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00668-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior, toda vez que no obra en el plenario un título valor del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quien se convoca a juicio, y en favor de la parte actora. Ello, teniendo en cuenta que lo que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es la obligación contenida en una factura electrónica; sin embargo, el documento no cumple con los requisitos legales para ser cobrado por la vía ejecutiva.

Sobre el cobro de las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece:

Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá

inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De lo citado, se concluye que, en tratándose de facturas electrónicas, el documento que presta mérito ejecutivo y que permite acudir a la vía judicial para solicitar su cobro, no es el archivo XML o PDF de la factura en sí, ya que estos solamente son mensajes de datos que evidencian una transacción de compraventa, sino que es el título de cobro expedido por el registro; documento que define el mismo Decreto en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 15 así:

Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo. (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que permita dar inicio a una solicitud de pago por la vía ejecutiva, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f7cd1a65caa33257dd552ac916bb52d57b01cc863774fb9ca1544898ba739

9

¹ Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.

Documento generado en 10/11/2020 05:33:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00546-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **AUDIOCINE COMERCIAL LIMITADA** y **JULIO CESAR REYES**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré soporte de la ejecución, cuya copia obra a folios 114 115 del cuaderno principal del expediente digital¹.

Pagaré No. 1410089742 del 20 de noviembre de 2018.

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$16.666.664), por concepto de ocho (8) cuotas de capital dejadas de cancelar desde el 20 de diciembre de 2019 al 20 de julio de 2020, discriminadas en el cuadro que se muestra más adelante.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$2.353.057), por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital adeudado y que debían cancelarse junto a las cuotas de capital vencido, discriminados en el cuadro que se muestra a continuación.

¹ El título original base de recaudo se encuentra en poder y bajo custodia de la gestora judicial del Banco actor, quién podrá ser requerida en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue al Despacho.

#	Fecha Cuota	Valor Cuota	Int. Plazo
1	20-dic-19	\$2.083.333,00	\$415.746,00
2	20-ene-20	\$2.083.333,00	\$381.711,00
3	20-feb-20	\$2.083.333,00	\$346.455,00
4	20-mar-20	\$2.083.333,00	\$312.809,00
5	20-abr-20	\$2.083.333,00	\$277.609,00
6	20-may-20	\$2.083.333,00	\$243.686,00
7	20-jun-20	\$2.083.333,00	\$207.094,00
8	20-jul-20	\$2.083.333,00	\$167.947,00
Total:		\$16.666.664,00	\$2.353.057,00

2. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8.333.340), por concepto de capital acelerado representado en el título soporte de la ejecución.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital acelerado descrito, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (31/07/2020) y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que la parte actora acreditó haber remitido al extremo pasivo la demanda, sus anexos y el escrito subsanatorio, de manera paralela con la presentación de la demanda, el enteramiento de los encartados se limitará al envío del auto admisorio de la demanda de manera electrónica (Folios 108 al 166 del cuaderno principal del expediente digital).

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como endosataria en procuración del banco ejecutante.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Incluido en Estado N° 80, publicado el 11 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

aed8ce7ffdaaa5e13cfd0ed76edc8f9a592952f2af00a0fd741a2d0a15219438

Documento generado en 10/11/2020 05:33:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>